



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0967/2020

ACTORA: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA
DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de octubre de dos mil veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0967/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *diecisiete de junio de dos mil veinte* ***, demandó de la autoridad al rubro citada la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-

Se señalan como tales las siguientes:

La resolución con número de Oficio SF-DI-0662-2020 de fecha 8 de abril de 2020, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, dirigida a mi representada.”

II. El *veinticinco de junio de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por acuerdo del *veintidós de julio del dos mil veinte* se recibió la contestación de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de *tres de septiembre de dos mil veinte* se recibió ampliación a la demanda inicial de la actora, admitiendo las pruebas

ofrecidas.

En la referida ampliación de demanda, la parte actora impugna *ad cautelam*, la determinación de impuesto a la propiedad raíz para la cuenta predial *** relativa al ejercicio 2020 que la demandada exhibiera en contestación de demanda.

V. Por auto del *veinticinco de septiembre de dos mil veinte* se tuvo a la autoridad demandada contestando la ampliación de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *veintisiete de octubre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracciones II y V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica, **asimismo impugna la negativa de la autoridad demandada a devolver cantidades que la parte actora afirma, fueron pagadas indebidamente.**

SEGUNDO. **Precisión y existencia de los actos impugnados**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que los actos impugnados en el presente juicio lo son:

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



a) La **determinación** del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2020, relativa a la cuenta predial *******, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes emitida el *dos de febrero de dos mil veinte*.

Resolución que fuera impugnada en **ampliación de demanda** ante la exhibición de la misma por parte de la demandada y que obra en autos de la foja 62 a 65 y que al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

b) El oficio número SF-DI-0662-2020 emitido en fecha *ocho de abril de dos mil veinte* por parte del Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes mediante el cual se **negó a la parte actora la devolución de pago de lo indebido**.

Prueba que obra en autos de la foja 20 a 22 de los autos al haber sido exhibida por la parte actora en el escrito inicial de demanda y que al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Estudio de Causales de Improcedencia en relación a la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2020, relativa a la cuenta predial *.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia de litis

pendencia que esta Sala advierte de Oficio respecto de la determinación de crédito fiscal relativa a la cuenta predial *******, ejercicio fiscal **2020**, según la fracción V del artículo 26 de la Ley en cita, la que, de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Esta Sala determina que se actualiza la referida causal de improcedencia.

Es así, porque el artículo 26, fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, textualmente establece:

“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

[...]
V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución, ante autoridad administrativa estatal, municipal, sus organismos descentralizados, o ante la propia Sala.

[...]
De lo transcrito, se obtiene que es improcedente ante esta Sala el Juicio intentado en contra de resoluciones que sean **materia de juicio ante la propia Sala**.

En el caso de estudio, la determinación del crédito fiscal respecto de la cuenta predial ******* relativa al ejercicio fiscal **2020** fue impugnada dentro del expediente número **760/2020** del índice de esta Sala.

Ahora bien, por tratarse de un **hecho notorio** necesario para resolver la presente controversia, esta Sala procede a traer a la vista el referido expediente.

Al respecto resulta aplicable por afinidad de criterio, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 180631, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.3o.T.178 L, Página: 1765, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LAS



JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL EXPEDIENTE RELATIVO
A UN JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE ELLAS.

El artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo establece que son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones y harán fe en el juicio sin necesidad de legalización; por su parte, el numeral 803 del mismo ordenamiento legal prevé que la Junta deberá solicitar directamente los documentos que se ofrezcan como pruebas cuando se tratan de informes o copias que debe expedir alguna autoridad. Luego entonces, el expediente relativo a un juicio laboral que se haya seguido ante una Junta de Conciliación y Arbitraje constituye para ésta un hecho notorio que puede ser introducido como documental en vía de informe por el propio tribunal de trabajo en un diverso juicio laboral en el que haya sido invocado como antecedente o hecho fundatorio de la acción.”

Así, al tener a la vista el referido expediente, se obtiene que en el mismo:

a) Obra como parte actora ****; quien a la vez funge como parte actora en el presente juicio.

b) Que entre las demandadas, figura la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, parte demandada en el presente juicio

c) Que el objeto de la impugnación lo fue La **determinación** del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2020, relativa a la cuenta predial **** lo que guarda identidad con la determinación impugnada objeto de análisis en el presente considerando;

d) Que en fecha *veintitrés de octubre de dos mil veinte* esta Sala emitió sentencia en dicho juicio, declarando la **nulidad lisa y llana** y por **razones de fondo**, determinando también la devolución de la cantidad que fuera pagada por dicho impuesto.

Luego, se actualiza la causal de sobreseimiento de estudio, pues respecto al referido crédito fiscal, se encuentra en curso juicio diverso, sin que a la fecha del dictado de la presente sentencia, se haya declarado en el referido juicio, que la sentencia dictada se hubiere declarado ejecutoria.

En consecuencia, lo que procede por lo que hace a la

impugnación de la determinación del crédito fiscal respecto de la cuenta predial *** relativa al ejercicio fiscal 2020 es declarar su **sobreseimiento**, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción II y último párrafo, que textualmente establece:

“ARTICULO 27.- *Procede el sobreseimiento del juicio.*

[...]

II.- *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno (sic) de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;*

[...]

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

CUARTO. Por lo que hace al acto impugnado consistente en la negativa de devolución contenida en el oficio número SF-DI-0662-2020 emitido en fecha *ocho de abril de dos mil veinte* por parte del Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y que fuera descrita en el inciso b) del SEGUNDO considerando de esta Sentencia, esta Sala no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna por lo que se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad relativos a la negativa de devolución contenida en el oficio número SF-DI-0662-2020 emitido en fecha *ocho de abril de dos mil veinte* por parte del Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

En el PRIMER (y único) concepto de nulidad del escrito



inicial de demanda, la parte actora manifiesta que la resolución impugnada es ilegal, al violar lo dispuesto por los artículos 1087, fracción XV, 1508, fracciones I y V del Código Municipal de Aguascalientes, 13 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, 4, fracciones I y V, 17, fracción IX, 23 y 58 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes y artículo 100TER del Código Fiscal del Estado en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en virtud de que la negativa de devolución se omite resolver la cuestión efectivamente planteada, pues lo único que la autoridad demandada argumenta es la supuesta incompetencia para conocer de la solicitud planteada, con el infundado argumento de que debió haber sido impugnado a través de medios de defensa dispuestos en ley.

Agrega que lo anterior le deja en estado de indefensión, ya que la demandada sí tenía competencia para resolver la solicitud planteada en términos de lo dispuesto por el artículo 108, fracción XV del Código Municipal de Aguascalientes y que en cuanto a la procedencia de la solicitud, esta se acredita porque dentro del juicio contencioso administrativo número 435/2019 llevado ante esta Sala Administrativa, se declaró la nulidad lisa y llana del crédito fiscal y su resolución determinante del impuesto a la propiedad raíz, relativa al ejercicio 2019, respecto de la cuenta predial ***, siendo que la demandada tuvo a la vista dicha sentencia y que la misma ha causado ejecutoria, por lo que se actualizan todos los supuestos a que se refiere el artículo 100TER del Código Fiscal del Estado, con lo cual, procede decretar la devolución solicitada en cantidad de \$82,584.00, misma que fuera pagada a través de la factura con número de serie y folio J0000987313 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, pago que fue realizado bajo protesta y con el único fin de evitar un procedimiento económico coactivo.

El concepto de nulidad es **FUNDADO**

Es así, porque en el caso de estudio, la parte actora acreditó

todos los elementos a que se refiere el artículo 100TER del Código Fiscal del Estado para obtener la devolución planteada.

Al respecto, el referido artículo establece textualmente:

“ARTICULO 100 TER.- El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que el presente Código y demás leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a la devolución correspondiente.

Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 46 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver las cantidades pagadas indebidamente, prescribe en el término de cinco años. Dicho término se interrumpe con cada gestión de cobro que el contribuyente realice a través de la presentación de la solicitud de devolución ante la autoridad competente.”

De la disposición transcrita, se obtiene que para que proceda la devolución de pago de lo indebido es requisito:

a) Que se haya efectuado el pago de la contribución.

En el caso de estudio, tal requisito se acredita a través de la exhibición de la factura de pago con número de folio J0000987313 de fecha *veintinueve de marzo de dos mil diecinueve* a favor de ****, quien es parte actora en el presente juicio; pago que se efectuara en cantidad de \$82,584.00 en relación a la cuenta predial **** relativo al impuesto a la propiedad raíz, ejercicio fiscal 2019.

Comprobante de pago que obra a foja 16 de los autos, al haber sido exhibido por la parte actora y que al ser una DOCUMENTAL PÚBLICA al tratarse de un documento digital emitido por el Municipio de Aguascalientes que cuenta con cadena de autenticación y sello digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT), por lo que tiene valor probatorio pleno de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

b) Que la contribución haya sido determinada por el mismo contribuyente o por la propia autoridad.



En el caso de estudio, la parte actora afirma que la contribución pagada, fue determinada por la autoridad fiscal demandada, remitiendo al expediente 435/2019 del Índice de esta Sala.

En virtud de lo anterior, esta Sala procede a traer a la vista el referido expediente, hecho lo cual, se obtiene que en dicho expediente, obra de la foja 32 a la 35 la **determinación del impuesto a la propiedad raíz** emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, relativa a la cuenta predial **** respecto del ejercicio fiscal 2019, con lo cual, se cubren los extremos del requisito de estudio;

c) Que se hubiera impugnado oportunamente la resolución.

Por lo que hace a dicho requisito, del análisis del referido expediente 435/2019 del Índice de esta Sala, se obtiene que la determinación antes referida, fue el objeto de dicho juicio, habiéndose admitido la demanda el *doce de abril de dos mil diecinueve*.

d) Que se haya obtenido resolución firme que le sea favorable en forma total o parcial.

Continuando con el análisis del expediente 435/2019 del Índice de esta Sala, se obtiene que dentro del mismo, fue dictada sentencia definitiva el día *once de marzo de dos mil diecinueve* y que el sentido de la misma fue **declarar la nulidad del crédito fiscal impugnado por razones de fondo**.

Asimismo, destaca que mediante proveído del *ocho de noviembre de dos mil diecinueve* se decretó que la sentencia definitiva causó ejecutoria.

Elementos con los cuales se cumplen los extremos del requisito de estudio.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho que en la referida sentencia no se haya decretado la devolución del impuesto cuya nulidad se demandó, en virtud de que, de la propia sentencia se desprende que tal situación obedeció a que en dicho expediente se exhibió una factura

que no correspondía a la referida cuenta predial, sino a otra cuenta predial que correspondía a contribuyente diverso (ver foja 95 de los autos del expediente 0435/2019 del índice de esta Sala); no obstante ello, ante la propia autoridad administrativa se acreditó el pago de la cuenta predial y ejercicio fiscal que fuera declarado nulo, a través de la exhibición de la factura de pago con número de folio J0000987313 de fecha *veintinueve de marzo de dos mil diecinueve* a nombre de ****

En virtud de lo anterior, la autoridad demandada, al habersele comprobado los extremos de los requisitos establecidos en el artículo 100TER del Código Fiscal del Estado, debió haber resuelto que el pago fue realizado en forma indebida y como consecuencia de ello, decretar la devolución de la cantidad de \$82,584.00 (OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se contiene en la factura de pago con número de folio J0000987313 de fecha *veintinueve de marzo de dos mil diecinueve* a nombre de ****, en virtud de que dicho pago que se efectuó en relación a la cuenta predial **** relativo al impuesto a la propiedad raíz, ejercicio fiscal 2019 cuya determinación fue declarada nula.

Sin que por otra parte, sean válidas las razones de la negativa de devolución, específicamente la supuesta incompetencia de la autoridad demandada para efectuar la devolución solicitada.

Lo anterior, en virtud de que en términos del analizado artículo 100TER del Código Fiscal del Estado, la autoridad fiscal demandada estaba facultada para analizar la solicitud de devolución planteada, para determinar si en base a dicha disposición, se reunían los requisitos para decretar la misma; siendo que en la especie y como ya fue analizado, sí se reunían tales requisitos, por lo que debió haber decretado la devolución solicitada y al no haberlo hecho, emitió una resolución en contravención a las disposiciones legales aplicables, con lo cual se incurre en la causal de nulidad de fondo a que se refiere el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, no obstante que la nulidad declarada es por



motivos de fondo procede declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana, en virtud de que la resolución fue emitida como respuesta a una solicitud de particular, que no puede ni debe quedar desatendida.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta; Novena Época, Registro: 195532, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 45/98, Página: 5, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuello, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada.

Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.”

SEXTO. En mérito de lo anterior, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD del oficio número SF-DI-0662-2020 emitido en fecha ocho de abril de dos mil veinte por parte del Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes mediante el cual se negó a la parte actora la devolución de pago de lo indebido, PARA EL EFECTO DE QUE:

a) Deje sin efectos la resolución cuya nulidad ha sido declarada;



b) En su lugar, emita otra en la que declare procedente la solicitud de devolución planteada;

c) Como consecuencia de lo anterior, proceda a devolver a la parte actora, la cantidad de \$82,584.00 (OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) que fuera pagada por la parte actora como se comprueba con la factura de pago con número de folio J0000987313 de fecha *veintinueve de marzo de dos mil diecinueve* a favor de **** parte actora en el presente juicio.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 26, fracción V, 27, fracción II, 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente Juicio en relación a la impugnación de la **determinación** del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2020, relativa a la cuenta predial ***, por las razones expuestas en el TERCER considerando del presente fallo.

SEGUNDO.- En relación a la impugnación del oficio número SF-DI-0662-2020 emitido en fecha *ocho de abril de dos mil veinte* por parte del Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes mediante el cual se negó a la parte actora la devolución de pago de lo **indebido** es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

TERCERO.- En términos de lo analizado en el QUINTO considerando de esta sentencia, se declara la **NULIDAD** del oficio número SF-DI-0662-2020 emitido en fecha *ocho de abril de dos mil veinte* por parte del Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes mediante el cual se negó a la parte actora la devolución de pago de lo **indebido PARA LOS EFECTOS** precisados en el último considerando de esta Sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de tres de noviembre de dos mil veinte. Conste



SECRETARÍA DE JUSTICIA